

# DECRETOS

## Transporte internacional de mercancías por carretera en la subregión Andina

DECRETO NUMERO 1348 DE 1992  
(agosto 18)

por el cual se dictan algunas disposiciones en materia de transporte internacional de mercancías por carretera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 5o. del Tratado que crea el Tribunal Andino de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado por la Ley 17 de 1980 y,

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión 257 de 1989, aplicable al transporte internacional de mercancías por carretera en el ámbito de los Países Miembros publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo, el 7 de diciembre de 1989, fecha a partir de la cual entró en vigencia;

Que se hace indispensable adecuar el servicio de transporte internacional de carga por carretera, haciéndolo compatible con las medidas económicas y comerciales que exige el actual proceso de modernización de la economía nacional;

Que el artículo 5o. del Tratado que creó el Tribunal Andino de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aproba-

do por el Congreso de la República, mediante la Ley 17 de 1980, dispone que "los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, y se comprometen, así mismo a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación";

Que para la eficacia y debida ejecución de la Decisión 257 de 1989, se hace necesaria la expedición de unas disposiciones de derecho interno,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Del certificado de idoneidad y del permiso de prestación de servicios

Artículo 1o. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito otorgará a las empresas colombianas de transporte terrestre con licencia de funcionamiento vigente, el certificado de idoneidad por un término de cinco (5) años, e igualmente expedirá a las empresas de transporte de los demás Países Miembros, el permiso de prestación de servicios con una vigencia igual a la del certificado de idoneidad.

Artículo 2o. El certificado de idoneidad y el permiso de prestación de servicios con sus Anexos I y II, serán otorgados mediante resolución motivada expedida por la Dirección General del Intra, de conformidad con los formatos establecidos por el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre, dentro de un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente completa la documentación exigida en este decreto.

Parágrafo. Los Anexos I y II del certificado de idoneidad y del permiso de prestación de servicios contendrán respectivamente, la relación de los vehículos habilitados y los tráficós a servir.

Artículo 3o. Para la expedición del certificado de idoneidad, el representante legal de la empresa colombiana de transporte deberá presentar una solicitud ante el Director General del Intra, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado de existencia y representación vigente expedido por la Cámara de Comercio;
- b) Original o copia autenticada de la póliza andina o de seguro, que cubra el pago de las obligaciones derivadas de daños a terceros y a la tripulación empleada por el transportador, ocasionados por las operaciones del transporte objeto de este decreto;
- c) Indicación de los tráficós que se desean operar señalando los países de origen y destino o en tránsito, según sea el caso;
- d) Relación e identificación de los vehículos propios y vinculados, cuya habilitación se solicita.

Parágrafo. Las empresas autorizadas se obligan a mantener vigentes los documentos enunciados en los literales a) y b) de este artículo, durante el término de vigencia del certificado de idoneidad.

Artículo 4o. Para evaluar los antecedentes y la idoneidad de la empresa interesada en la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, se considerarán los siguientes factores:

- a) Experiencia mínima de tres (3) años en la prestación del servicio de transporte de carga por carretera, la cual podrá probarse con certificaciones expedidas por los usuarios;
- b) Infraestructura física apreciable en oficinas, bodegas y sistemas de comunicación;
- c) Capacidad transportadora mínima de 50 toneladas.

Artículo 5o. Para obtener el permiso de prestación de servicios, las empresas de transporte domiciliadas en cualquier País Miembro, deberán presentar a través de su representante legal quien deberá probar su calidad, una solicitud ante el Director General del Intra, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia debidamente autenticada del certificado de idoneidad a sus Anexos I y II, expedida por el organismo nacional competente que lo otorgó;
- b) Acto de representación voluntaria suscrito por la empresa solicitante mediante el cual se designa a una persona jurídica, domiciliada en Colombia, con capacidad que garantice la eficacia del servicio en territorio colombiano para que la represente en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales;
- c) Original o copia autenticada de la póliza andina o de seguro de responsabilidad civil que cubra el pago de las obligaciones derivadas de daños a terceros y a la tripulación empleada por el transportador internacional;
- d) Relación e identificación de los vehículos propios y de terceros con los que operará.

Parágrafo. El acto de representación voluntaria tendrá una duración no inferior a la del certificado de idoneidad.

Artículo 6o. Los certificados de idoneidad y los permisos de prestación de servicios otorgados, serán prorrogados automáticamente por períodos iguales, siempre que no medie una comunicación oficial por escrito por las autoridades nacionales de los demás Países Miembros que intervienen en el tránsito y transporte de vehículos o mercancías o de los respectivos organismos nacionales competentes, caso en el cual la negativa se hará mediante resolución motivada.

Artículo 7o. Las empresas de transporte interesadas en la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, deberán aportar al Intra con la solicitud del certificado de idoneidad o del permiso de prestación de servicios un (1) juego de los documentos Carta de Porte Internacional por

Carretera y Manifiesto de Carga Internacional diseñados de conformidad con los formatos establecidos por el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre, e impresos con el logotipo de la empresa.

Parágrafo. La utilización de estos documentos será obligatoria para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo 8o. Las empresas a las que se les hayan expedido el certificado de idoneidad o el permiso de prestación de servicios, están obligadas a suministrar trimestralmente al Intra una copia legible del Manifiesto de Carga Internacional utilizado en la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, con fines de control estadístico.

## CAPITULO II

### De la habilitación y registro de vehículos

Artículo 9o. La habilitación de los vehículos se solicitará conjuntamente con el certificado de idoneidad por el representante legal de la empresa, acompañando los siguientes documentos:

- a) Relación e identificación de los vehículos indicando las siguientes características: placa, marca, modelo, número de motor, número ejes, tipo, capacidad máxima, clase, peso bruto y dimensiones del vehículo (largo, ancho, alto);
- b) Fotocopia autenticada y legible de la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad;
- c) Fotocopia autenticada y legible de la tarjeta de operación;
- d) Contrato de vinculación cuando se trate de vehículos de matrícula extranjera, que no sean de propiedad de la empresa.

Parágrafo 1. El requisito contemplado en el literal c) del presente artículo se exigirá únicamente a los vehículos de matrícula nacional.

Parágrafo 2. Cuando se trate de remolques y semirremolques deberá especificarse las combinaciones que

se utilizarán con cada vehículo, incluyendo los pesos brutos vehiculares y ajustándose a las disposiciones emanadas del Comité Andino de Infraestructura Vial en lo relativo a pesos y dimensiones de los vehículos.

Artículo 10. El certificado de habilitación tendrá una vigencia de dos (2) años, previo el registro ante la Dirección General de Aduanas.

La relación de los vehículos habilitados constará en el Anexo I del certificado de idoneidad.

Parágrafo. Para renovar o modificar el certificado de habilitación, será necesario presentar el original del anterior, además de los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

En caso de pérdida, para solicitar duplicado del certificado de habilitación deberá adjuntarse la denuncia respectiva y el certificado que se expide, no podrá tener una vigencia superior a la del originalmente expedido.

Artículo 11. Para la habilitación de nuevos vehículos pertenecientes o vinculados a empresas nacionales autorizadas, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del presente decreto.

Artículo 12. El registro de vehículos de matrícula nacional o extranjera pertenecientes o vinculados a empresas de otro País Miembro, se efectuará solamente cuando el Anexo I del correspondiente certificado de idoneidad esté debidamente diligenciado con indicación del certificado de habilitación otorgado por el organismo nacional competente del país de origen de la empresa.

Parágrafo. La relación de los vehículos registrados que consta en el Anexo I del permiso de prestación de servicios, se efectuará previa su inscripción ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 13. El registro de nuevos vehículos de propiedad o vinculados a empresas de otros Países Miembros que hayan obtenido el permiso de prestación de servicios, se efectuará siempre que la adición conste en el Anexo I del correspondiente certificado

de idoneidad y dispongan del respectivo certificado de habilitación.

Artículo 14. Las vinculaciones o desvinculaciones de vehículos deberán constar en el Anexo I del certificado de idoneidad y del permiso de prestación de servicios, según el caso.

Artículo 15. Las empresas nacionales de transporte que hayan obtenido el certificado de idoneidad, informarán al Intra sobre la desvinculación de los vehículos dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de cancelar los certificados de habilitación y el registro correspondiente ante la Dirección General de Aduanas.

Parágrafo. Las empresas de transporte de otro País Miembro que cuenten con el permiso de prestación de servicios, dispondrán de treinta (30) días hábiles para comunicar las desvinculaciones de los vehículos registrados.

Artículo 16. Las empresas de transporte a las cuales se les haya expedido certificado de idoneidad o permiso de prestación de servicios, podrán utilizar vehículos habilitados de propiedad o afiliados a otra empresa de transporte autorizada en los términos de la decisión 257 de 1989, con el fin de suplir insuficiencias ocasionales del servicio.

Los vehículos utilizados operarán bajo la responsabilidad de la empresa de transporte autorizada que emita la Carta de Porte y el Manifiesto de Carga Internacional.

Artículo 17. El certificado de habilitación otorgado a los vehículos automotores de matrícula extranjera de propiedad o vinculados a empresas nacionales que posean certificado de idoneidad, suplirá para todos los efectos, la Tarjeta de Operación de que trata el Acuerdo de la Junta Directiva del Intra 00061 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 18. El certificado de habilitación otorgado por el Organismo Nacional Competente de otro País Miembro, a los vehículos de las empresas con permiso de prestación de servicios en territorio nacional, suplirá igualmente la Tarjeta de Operación de que

trata el Acuerdo 00061 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya.

### CAPITULO III Del transporte propio

Artículo 19. El Permiso Especial de Origen o el Permiso de Operación para transporte propio solamente podrán solicitarlo, las empresas legalmente establecidas en la subregión Andina cuyo objeto social principal no sea el del transporte de carga contra retribución, con vehículos de su propiedad y requieran movilizar productos entre los Países Miembros, para ser utilizados para su consumo o para su distribución.

Artículo 20. Para obtener el Permiso Especial de Origen para transporte propio la empresa colombiana a través de su representante legal, deberá presentar ante la Dirección General del Intra una solicitud motivada adjuntando los documentos e informaciones siguientes:

- a) Certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio;
- b) Manifestación escrita del motivo que la obliga a utilizar su propio medio de transporte, determinando la necesidad de desplazarse a los demás países del grupo andino;
- c) Original o copia autenticada de la póliza andina o de seguro de responsabilidad civil que cubra el pago de las obligaciones derivadas de daños a terceros y a la tripulación empleada por el empresario;
- d) Relación de los tráficós que desea operar, indicando los países de origen y destino del transporte, así como aquellos países por donde el transporte se realizará en tránsito;
- e) Relación e identificación de los vehículos propios con que pretende operar, adjuntando fotocopia autenticada y legible de las licencias de tránsito;
- f) Contratos comerciales que demuestren el compromiso de abastecimiento de mercancías producidas por la empresa con destino a otra ubicada en distinto país

miembro, o de suministro de materias primas originarias del país miembro en el que se pretende operar con los vehículos propios.

Artículo 21. Para obtener el Permiso de Operación para transporte propio, las empresas legalmente establecidas en los restantes Países Miembros a través del representante legal presentarán ante la Dirección General del Intra una solicitud adjuntando la documentación e información siguientes:

a) Fotocopia del Permiso Especial de Origen para el transporte propio, debidamente autenticada por el organismo nacional competente que lo otorgó;

b) Original o fotocopia autenticada del acto de representación voluntaria que contenga la designación de una persona jurídica y domicilio de ésta en territorio colombiano, con plenos poderes para representar a la empresa en los actos administrativos, comerciales y judiciales;

c) Original o copia autenticada de la póliza andina o de seguro de responsabilidad civil que cubra el pago de las obligaciones derivadas de daños a terceros y a la tripulación empleada por el empresario;

d) Relación e identificación de los vehículos propios con que pretende operar, adjuntando fotocopia autenticada y legible del documento que acredite la propiedad del vehículo por parte de la empresa.

Artículo 22. El Permiso Especial de Origen y el Permiso de Operación para transporte propio tendrán una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición y serán renovados por períodos iguales a solicitud de la empresa interesada, previa actualización de los requisitos contemplados en los artículos 20 y 21 del presente decreto.

Artículo 23. Las empresas nacionales de otro País Miembro autorizadas para efectuar operaciones de transporte internacional por carretera bajo la modalidad de transporte propio, están obligadas a cumplir con lo prescrito en el presente decreto y en la Decisión 257 de 1989 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con excepción de lo establecido en el Capítulo V relativo al Contrato de Transporte.

Artículo 24. Cada País Miembro reconoce el derecho de los otros Países Miembros para cancelar, en forma definitiva, el Permiso Especial de Origen o el Permiso de Operación para transporte propio en el caso de que se compruebe que la prestación del servicio es remunerado.

Artículo 25. Las autoridades de transporte y tránsito serán las encargadas de velar por el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 26. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de agosto de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

### Celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro

DECRETO NUMERO 1403 DE 1992  
(agosto 26)

por el cual se modifica el Decreto 0777 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El segundo y el tercer inciso del artículo 1o. del Decreto 777 de 1992 quedarán así:

"Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cien salarios mínimos mensuales deberán publicarse en el Diario Oficial o en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial. Adicionalmente, deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros aquellos contratos que celebren la Nación, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de dichas empresas, cuando dichas entidades descentralizadas pertenezcan al orden nacional, y la cuantía del contrato sea igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales.

"Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado".

Artículo 2o. El numeral 3o. del artículo 2o. del Decreto 777 de 1992 quedará así:

"3. Las apropiaciones presupuestales decretadas a favor de personas jurídicas creadas por varias entidades públicas, como son las cooperativas públicas, o de corporaciones y fundaciones de participación mixta en cuyos órganos directivos estén representadas entidades públicas en forma proporcional a sus aportes, de acuerdo con las disposiciones estatutarias de la corporación o fundación.

Artículo 3o. Adiciónase el artículo 2o. del Decreto 777 de 1992 con el siguiente numeral y párrafo:

"5. Los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con otras personas jurídicas, con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparta".

"Párrafo. Para efectos del presente decreto se consideran entidades públicas, además de las otras previstas por la Constitución y la ley, a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades

de economía mixta sujetas al régimen de dichas empresas".

Artículo 4o. El artículo 4o. del Decreto 777 de 1992 quedará así:

"Para efectos de que un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, pueda celebrar un contrato de aquellos que regula el presente decreto, será necesario que la respectiva entidad descentralizada obtenga la autorización expresa del representante legal de la Nación o de la entidad territorial correspondiente, según sea del caso, o de las autoridades que actúen como delegatarias de funciones del mismo en materia contractual. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el contrato cumpla los requisitos previstos por el artículo 1o. del presente decreto.

"Se entiende por entidad territorial correspondiente, aquella de la cual forma parte la respectiva entidad descentralizada.

"No obstante lo anterior, cuando en desarrollo de un convenio interadministrativo una entidad descentralizada celebre por cuenta de otra entidad pública los contratos a que hace referencia el presente decreto, corresponderá decidir sobre la autorización a que hace referencia este artículo, a la autoridad a quien correspondería impartir dicha autorización si la entidad que suministra los recursos contratara directamente".

Artículo 5o. Cuando de conformidad con la ley, en virtud de un contrato de fiducia o de un encargo fiduciario, una entidad fiduciaria celebre por cuenta de una entidad pública los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la entidad fiduciaria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 777 de 1992 y en los que lo modifiquen o adicionen. En este caso el contrato que se celebre con la entidad sin ánimo de lucro deberá ser autorizado por el representante legal de la correspondiente entidad territorial o por las autoridades que actúen como delegatarias de funciones del mismo en materia contractual.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de agosto de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

### Agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización

DECRETO NUMERO 1456 DE 1992  
 (septiembre 7)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 3.2.2.1.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el artículo 3.2.1.0.2 del presente estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros".

Artículo 2o. Adiciónase el Capítulo II, Título II, Parte Segunda, Libro Tercero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con las siguientes disposiciones:

"Artículo 3.2.2.2.4. **Capital social.** Las agencias de seguros y de títulos de capitalización deberán acreditar para su inscripción ante la Superintendencia Bancaria un capital social no inferior a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"Artículo 3.2.2.2.5. **Montos absolutos de capital mínimo para las entidades en funcionamiento.** Las agencias actualmente inscritas deberán comprobar, con anterioridad al 30 de abril de cada año, un capital y reserva legal no inferiores al ocho por ciento (8%) de las comisiones causadas durante el ejercicio anual inmediatamente anterior.

"Artículo 3.2.2.2.6. **Pago del capital.** Los aportes de capital así como los incrementos del mismo, deberán ser acreditados en los términos del artículo 269 del Código de Comercio.

"Artículo 3.2.2.2.7. **Organización técnica y contable.** Toda agencia deberá tener una organización técnica y contable con sujeción a las normas que dicte al efecto la Superintendencia Bancaria".

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de septiembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

### Niveles porcentuales del -CERT-

DECRETO NUMERO 1469 DE 1992  
 (septiembre 10)

por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991 y previa recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Las exportaciones de productos cuyas partidas y subpartidas se relacionan a continuación que se embarquen a partir de la fecha de publicación del presente decreto, tendrán los siguientes niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO NUMERO 3</b>	
<b>Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos</b>	
03.01.10.00.00 .....	0.0
03.01.90.10.00 .....	0.0
03.01.90.90.00 .....	0.0
Resto del Capítulo .....	8.5

**CAPITULO NUMERO 8**

<b>Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones</b>	
08.03.00.00.99 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas .....	0.0
Resto del mundo .....	4.3

**CAPITULO NUMERO 15**

<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>	
15.11.10.00.00 Aceite de palma en bruto	7.2

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
----------------------------------------	--------------------------------------------

**CAPITULO NUMERO 24**

**Tabaco y sucedáneos del tabaco  
elaborado**

24.01.10.10.00 .....	8.5
24.01.10.20.00 .....	8.5
24.01.20.10.00 .....	8.5
24.01.20.20.00 .....	8.5

**CAPITULO NUMERO 42**

**Manufacturas de cuero; artículos  
de guarnicionería y de talabartería;  
artículos de viaje, bolsos de mano  
y continentes similares;  
manufacturas de tripa**

42.03.10.90.00	
42.03.21.90.00 Panamá y Antillas Holan- desas .....	0.0
42.03.29.90.00 Estados Unidos y Puerto Rico .....	3.5
42.03.30.90.00 Resto del Mundo .....	7.0
42.03.40.00.90	
Resto del Capítulo Panamá y Antillas Holan- desas .....	0.0
Resto del Mundo .....	7.0

**CAPITULO NUMERO 50**

**Seda**

50.01 .....	3.5
50.02 .....	3.5
50.03 .....	0.0
50.04 .....	5.6
50.05 .....	5.6
50.06 .....	5.6
50.07 .....	7.0

**CAPITULO NUMERO 61**

**Prendas y complementos de vestir  
de punto**

61.16	Panamá y Antillas Holan- desas .....	0.0
	Resto del Mundo .....	7.0

**LEGISLACION ECONOMICA**

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Resto del Capítulo		63.01.20.20.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0		Resto del Mundo ..... 7.0
	Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5	63.01.20.90.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Resto del Mundo ..... 7.0		Resto del Mundo ..... 7.0
<b>CAPITULO NUMERO 62</b>			
<b>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto</b>			
62.12.20.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 7.0	63.01.30.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Resto del Mundo ..... 7.0		Resto del Mundo ..... 7.0
62.12.30.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0	63.01.40.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Resto del Mundo ..... 7.0		Resto del Mundo ..... 7.0
62.12.90.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0	63.01.90.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Resto del Mundo ..... 7.0		Resto del Mundo ..... 7.0
62.15	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0	63.02	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Resto del Mundo ..... 7.0		Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5
62.16	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0		Resto del Mundo ..... 7.0
	Resto del Mundo ..... 7.0	63.03	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
Resto del Capítulo	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0		Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5
	Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5		Resto del Mundo ..... 7.0
	Resto del Mundo ..... 7.0	63.04	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
<b>CAPITULO NUMERO 63</b>			
<b>Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos</b>			
63.01.10.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0	63.05.10.10.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Resto del Mundo ..... 7.0		Resto del Mundo ..... 7.0
63.01.20.10.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0	63.05.10.90.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
	Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5		Resto del Mundo ..... 7.0
	Resto del Mundo ..... 7.0	63.05.20.00.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
			Resto del Mundo ..... 7.0
		63.05.31.10.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
			Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5
			Resto del Mundo ..... 7.0
		63.05.31.20.00	Panamá y Antillas Holan- desas ..... 0.0
			Estados Unidos y Puerto Rico ..... 3.5
			Resto del Mundo ..... 7.0

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
63.05.39.00.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	Resto del Mundo . . . . .	7.0
	Estados Unidos y Puerto Rico . . . . . 3.5	63.07.90.10.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		Resto del Mundo . . . . . 7.0
63.05.90.10.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	63.07.90.20.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0
	Estados Unidos y Puerto Rico . . . . . 3.5		Estados Unidos y Puerto Rico . . . . . 3.5
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		Resto del Mundo . . . . . 7.0
63.05.90.20.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	63.07.90.90.90	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		Resto del Mundo . . . . . 7.0
63.05.90.90.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	Resto del Capítulo . . . . .	0.0
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		
63.06.11.10.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0		
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		
63.06.12.10.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0		
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		
63.06.21.00.00	Estados Unidos y Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	64.03.20	
	Resto del Mundo . . . . . 7.0	64.03.30	
63.06.22.00.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	64.03.40	
	Estados Unidos y Puerto Rico . . . . . 3.5	64.03.51	Panamá y Anillas Holandesas . . . . . 0.0
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		Resto del Mundo . . . . . 7.0
63.06.29.00.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	64.03.59	
	Estados Unidos y Puerto Rico . . . . . 3.5	64.03.91	
	Resto del Mundo . . . . . 7.0	64.03.99	
63.06.31.00.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	64.04.20	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		Resto del Mundo . . . . . 7.0
63.06.39.00.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	64.06	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0
	Resto del Mundo . . . . . 7.0		Resto del Mundo . . . . . 7.0
63.07.20.00.00	Panamá y Antillas Holandesas . . . . . 0.0	Resto del Capítulo . . . . .	7.6
	Estados Unidos y Puerto Rico . . . . . 3.5		

CAPITULO NUMERO 64

Calzados, polanías, botines y artículos análogos; partes de estos artículos

Artículo 2o. Para las exportaciones de productos cuyas partidas y subpartidas arancelarias se enumeran en el artículo anterior, destinadas a países signatarios del Pacto Andino, seguirán vigentes los niveles de CERT consagrados en el Decreto 446 de 1992.

Artículo 3o. Las exportaciones de algodón de las partidas y subpartidas arancelarias 14.04.20.00.00, 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20 y 52.03.00.00.00, que se hayan embarcado entre el 1º y el 27 de abril del presente año, tendrán derecho a percibir un cinco por ciento (5%) de Certificado de Reembolso Tributario.

Artículo 4o. Los Certificados de Reembolso Tributario que se expidan hasta por cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000) que estén incorporados en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la finalidad de cubrir el incremento que en relación con el Decreto 446 de 1992 registran los niveles porcentuales de CERT establecidos en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto. Estos Certificados podrán ser utilizados por su valor nominal para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 10 del Decreto 636 de 1984, en los términos allí dispuestos.

Artículo 5o. Adicionalmente, se podrán emitir Certificados de Reembolso Tributario hasta por treinta y cinco mil millones de pesos (\$ 35.000.000.000), con el objeto de cubrir el valor del CERT para las partidas arancelarias establecidas en el Decreto 446 de 1992, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 4o. Estos Certificados podrán ser utilizados por su valor nominal para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 10 del Decreto 636 de 1984, que deban ser canceladas a partir del año 1993.

Artículo 6o. En los Certificados de Reembolso Tributario que se expidan a partir de la publicación del presente decreto se indicará en forma clara y ostensible en el respectivo título el año a partir del cual se podrán utilizar para el pago de los mencionados tributos en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4o. y 5o.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha en la cual regirán los niveles establecidos en el Decreto 446 de 1992 o las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto en cuanto los certificados correspondientes sólo se podrán emitir una vez se incorporen los recursos al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con la ley.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de septiembre de 1992.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Comercio Exterior,

**Juan Manuel Santos.**

# RESOLUCIONES

## Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA  
NUMERO 44 DE 1992  
(Septiembre 4)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal g. del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"g. Otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario, y otorgar avales y garantías en moneda extranjera destinados a respaldar las obligaciones derivadas de préstamos concedidos por entidades financieras del exterior a favor de residentes en el exterior cuyo producto se destine en su totalidad a realizar inversiones en el país".

Artículo 2o. El párrafo del artículo 1.2.3.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, quedará así:

"Párrafo. Las inversiones que efectúen a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución los interme-

diarios del mercado cambiario en títulos de deuda pública externa colombiana, distintos de instrumentos representativos de préstamos, no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la posición propia del respectivo intermediario, excepto aquellas que se realicen en los Bonos de Deuda Pública Externa de que trata el Decreto 700 de 1992, los cuales podrán ser suscritos en divisas por dichos intermediarios en el mercado primario".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA  
NUMERO 45 DE 1992  
(Septiembre 10)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente Título:

"TITULO XIV

"SUSCRIPCION DE TITULOS  
DE DEUDA EXTERNA

"Artículo 1.14.1.01. **Autorización.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas a los emisores o sus agentes en Colombia, por concepto de la colocación a residentes en el país de títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, así como de empresas del exterior, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores, previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

"Artículo 1.14.1.02. **Requisitos.** Como requisito para la venta de las divisas a que se refiere el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario exigirán la certificación de la colocación de los títulos.

"Artículo 1.14.1.03. **Utilización de las divisas.** Las divisas que reciban los residentes en el país correspondientes a las enajenaciones a residentes en el exterior, o por concepto de amortizaciones y rendimientos de los títulos de que trata este Título, deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

"Artículo 1.14.1.04. **Información.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Banco de la República sobre cualquier compra o venta de divisas de conformidad con lo establecido en el presente Título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la operación. El Banco de la República, por su parte, llevará un registro estadístico general de las operaciones".

Artículo 2o. El artículo 2.3.1.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará con los siguientes párrafos:

"Parágrafo 1o. Lo dispuesto en el literal c) del presente artículo sólo será aplicable respecto de las compañías de financiamiento comercial.

"Parágrafo 2o. Las casas de cambio podrán efectuar giros al exterior o recibirlos, de las divisas a que se refiere el literal a) del presente artículo".

Artículo 3o. Adiciónase el artículo 2.1.0.08 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. La cuantía establecida en este artículo será de US\$ 3.000 tratándose de los giros que efectúen o reciban hacia o desde el exterior las casas de cambio, en desarrollo de lo dispuesto por el Parágrafo 2o. del artículo 2.3.1.01 de la presente resolución".

Artículo 4o. El artículo 2.9.0.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 2.9.0.02. **Identificación.** Respecto de operaciones de compra de divisas por un monto igual o superior a US\$ 7.000 o su equivalente en otras divisas, que efectúen los intermediarios del mercado cambiario en efectivo o por concepto de turismo, deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos que para el efecto señale el Banco de la República.

"Al mismo requisito quedan sometidas las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio respecto de las operaciones previstas en el artículo 2.3.1.01, salvo los giros que reciban o efectúen desde o hacia el exterior las casas de cambio, en cuyo caso la cuantía señalada en el inciso anterior será de US\$ 3.000.

"Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá permanecer a disposición de las autoridades y se remitirá trimestralmente al Banco de la República para su consolidación y suministro a las autoridades fiscales y de control cambiario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## DECRETOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 1394 Agosto 24**  
Diario Oficial 40.552, agosto 2 de 1992

Señala las actuaciones que causan derechos consulares cuando se realicen en las oficinas y Secciones Consulares de la República en el exterior.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- 1349 Agosto 18**  
Diario Oficial 40.544, agosto 18 de 1992

Aprueba el Acuerdo 095 de 1992 de la Junta Directiva del -ICFES-, por el cual se introducen modificaciones al Estatuto General de esta entidad.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- 1348 Agosto 18**  
Diario Oficial 40.544, agosto 18 de 1992

Dicta medidas sobre transporte internacional de mercancías por carretera dentro de la Subregión Andina.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1333 Agosto 11**  
Diario Oficial 40.538, agosto 12 de 1992

Levanta el aplazamiento de algunas partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.

- 1357 Agosto 18**  
Diario Oficial 40.544, agosto 18 de 1992

I. Introduce modificaciones al Decreto 2687 de 1991, por el cual se dictaron medidas sobre enajena-

ción y destino de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación.  
II. Deroga los artículos 7, 12 y 25 del Decreto 2687 de 1991.

- 1372 Agosto 20**  
Diario Oficial 40.550, agosto 21 de 1992

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 6 de 1992 por la cual se expidieron normas en materia tributaria.

- 1403 Agosto 26**  
Diario Oficial 40.558, agosto 27 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto 777 de 1992 por el cual se dictaron medidas relacionadas con la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro.

- 1414 Agosto 26**  
Diario Oficial 40.558, agosto 27 de 1992

Dispone cómo estará integrado el Comité Consultivo de la Superintendencia de Valores.

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

- 1331 Agosto 11**  
Diario Oficial 40.538, agosto 12 de 1992

Aprueba el Acuerdo No. 013-92 de 1992 de la Junta Directiva de la Zona Franca, Industrial y Comercial de Cartagena, por el cual se adicionan los estatutos internos de la Zona.

- 1355 Agosto 18**  
Diario Oficial 40.544, agosto 18 de 1992

Autoriza el funcionamiento de una Zona Franca Aduanera Transitoria para la celebración de la Primera Feria Exposición de la Construcción y la Decoración en la ciudad de Pasto.

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**0688 Agosto 21**

Diario Oficial 40.568, septiembre 3 de 1992  
 Diario Oficial 40.581, septiembre 14 de 1992

Fija las cuotas globales de pesca para el año de 1993.

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**2646 Agosto 3**

Diario Oficial 40.557, agosto 27 de 1992

Fija requisitos para el registro de representantes legales y de organismos directivos y de vigilancia de las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -DANCOOP-.

**2647 Agosto 3**

Diario Oficial 40.557, agosto 27 de 1992

Dicta medidas relacionadas con las garantías o pólizas que deben constituir los empleados de manejo de las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas para responder por sus actuaciones.

## RESOLUCIONES EXTERNAS

### BANCO DE LA REPUBLICA

**39 Agosto 6**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual en desarrollo de la Ley 9 de 1991, se adoptó el régimen cambiario.

**40 Agosto 28**

Introduce modificaciones a la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria por la cual se dictaron medidas sobre límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.

**41 Agosto 28**

Introduce modificaciones a la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria por la cual se dictaron medidas sobre límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

**42 Agosto 28**

Introduce modificaciones a la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron medidas sobre límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

**43 Agosto 28**

Introduce modificaciones a la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron medidas sobre límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.